



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

Lima, cinco de agosto
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

I. VISTOS; con los expedientes judiciales como acompañados; la causa número cuatrocientos noventa y nueve – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 La sentencia materia de casación:

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución N° 32, de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos treinta y dos, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelve revocar la sentencia apelada contenida en la resolución N° 26, de fecha veintiocho de agosto de dos mil once, obrante a doscientos sesenta y seis, que declara infundada la demanda incoada, y reformándola, declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la sentencia N° 183-2006, contenida en la resolución N° 9, de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, obrante a folios sesenta y nueve, y nulo todo lo actuado hasta folios cuarenta y nueve inclusive, ambas del Proceso Civil N° 2005-02005-0-1501-JR-CI-01 que se acompaña, seguido por doña Florencia Vila Rojas contra doña Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero, sobre Cumplimiento de Obligación de Hacer-Otorgamiento de Escritura Pública; en los seguidos por doña Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero contra doña Florencia Vila Rojas y la Procuraduría Pública del Poder Judicial, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

I.2 Del recurso de casación interpuesto:

Por escrito de fecha veinte de junio de dos mil doce, de fojas trescientos cuarenta y siete, la demandada, doña Florencia Vila Rojas, interpone recurso de



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

casación, solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida de manera total y se ordene a la Sala de mérito expedir nueva resolución, o de manera subsidiaria se revoque la misma.

I.3. De la calificación del recurso de casación:

Mediante auto calificadorio de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento once del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró *procedente* el recurso formulado por la causal de infracción de los artículos 122 numerales 3 y 4, 178 y 431 del Código Procesal Civil, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de los artículo 35 y 41 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO,

PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento.

1.1. Como se detalla en la parte expositiva de esta sentencia, la casación fue declarada procedente por su orden, sobre las siguientes causales:

- ***Infracción de normas procesales:*** Del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 122 numerales 3) y 4), 178 y 431 del Código Procesal Civil.
- ***Infracción de normas sustantivas:*** De los artículos 35 y 41 del Código Civil.

1.2. Se considera pertinente precisar que se emitirá pronunciamiento en primer lugar sobre las infracciones de las normas adjetivas arriba anotadas, pues de resultar fundadas éstas, la consecuencia procesal será la nulidad de la sentencia impugnada y de sus fundamentos de fondo, careciendo de objeto resolver sobre las infracciones de normas sustantivas.



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

1.3. Asimismo, es necesario puntualizar que, de entre los medios impugnatorios el recurso de casación es uno singular¹, que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la finalidad nomofiláctica verificando la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la finalidad de uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia²; por lo tanto, el recurso de casación no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un re-examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; siendo esto así, ésta sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

SEGUNDO: Sobre el contenido de las normas de carácter procesal cuya infracción se ha denunciado

2.1. En principio cabe anotar que los fundamentos del auto calificadorio de procedencia, las infracciones de las normas procesales, se sustentan esencialmente en que la Sala de vista considera de manera firme que la actora tiene varios domicilios y es legal que cualquier persona tenga varios domicilios, circunstancias que no ha motivado, precisa que la instancia de mérito solamente ha sostenido que su domicilio ha sido en la avenida Dos de Mayo, sin número, Miluchaca, pero no dice respecto de la pluralidad de domicilios como lo hace el Juez de la demanda, habiendo incurrido en motivación aparente.

¹ Es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial; ejerciendo como centinelas el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional" HITTERS Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; correspondiendo a los jueces de casación custodiar, que los jueces encargados de administrar justicia del asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos, cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, más aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: "No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica". VIGO, Rodolfo Luis, *De la Ley al Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, Página 17.

² El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

2.2. En ese orden de ideas, en cuanto al artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se tiene que la infracción denunciada se encuentra vinculada específicamente a su numeral 5, esto es, al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al respecto cabe indicar que el derecho a la motivación, este Tribunal Supremo considera indispensable ratificar, que la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de los derechos fundamentales, estando reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado³ como garantía y principio de la función jurisdiccional; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴ es contemplado como una obligación exigible en las resoluciones judiciales de las dos instancias (con excepción de los decretos), y en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil⁵, cuya infracción también se denuncia, se establece como requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales que contengan los fundamentos de hecho y derecho de la decisión los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u orden, bajo sanción de nulidad; estando vinculados los jueces por el ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, a expresar los sustentos de su decisión al momento de emitir sus resoluciones a efectos de evitar excesos y arbitrariedades.

2.3. Igualmente el derecho a la motivación, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos⁶, y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política),

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴ Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

⁵ Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

(...). "3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente"(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

⁶ Incluida como garantías procesales en los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda-, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁷; que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁸.

2.4. Existiendo consenso que las decisiones judiciales deben estar motivadas, el asunto ahora reside en cómo se motiva, correspondiendo señalar al respecto como un primer punto, que la motivación no puede ser realizada de cualquier forma sino en compatibilidad con el respeto del derecho de defensa y del debido proceso teniendo como referente los términos interpretativos del derecho a la motivación efectuados por la Corte Interamericana, antes citados.

2.5. Por otro lado, en lo que atañe al artículo 178 del Código Procesal Civil, no habiendo precisado la parte recurrente ninguna alegación dirigida expresamente a este artículo, cabe señalar que esta norma contiene la institución de la cosa juzgada fraudulenta, “(...) la cual constituye la sanción dirigida a invalidar un acto procesal (sentencia o acuerdo homologado judicialmente que da término al litigio: conciliación y transacción) que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, debido a que el proceso en que dicho acto se realizó ha sido seguido con fraude o colusión (...)”⁹.

2.6. Finalmente, el artículo 431 del Código Procesal Civil, contiene como norma que el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

⁷ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.*

⁸ *Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.*

⁹ *El Código Procesal Civil, Explicado en su doctrina y jurisprudencia, División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera edición, Agosto 2014, Lima, pág. 693-694*



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

TERCERO: Sobre la infracción denunciada

3.1. En ese sentido, para determinar si la Sala de mérito ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, y la forma que se realiza el emplazamiento, cabe realizar un examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación.

3.2. Así, la Sala de mérito determinó que: *i)* revisado el proceso civil N° 2005-02005, seguido por doña Florencia Vila Rojas contra doña Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero, sobre obligación de hacer, otorgamiento de escritura pública, y el proceso civil N° 1999-00116 sobre Título Supletorio que siguiera Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero, no existe documento alguno en los que se pueda apreciar que Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero haya señalado como su domicilio real el inmueble de Prolongación Tarapacá N° 150 Huancayo, *ii)* de la documentación que existe en los expedientes acompañados, doña Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero, tiene como domicilio en la Avenida Dos de Mayo sin número del anexo de Miluchaca del Distrito Sapallanga, *iii)* todas las notificaciones desde la demanda hasta la sentencia, en el proceso de obligación de hacer, se ha notificado a la demandada (Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero) en Prolongación Tarapacá N° 150 Huancayo, a pesar que el propio documento de compraventa materia de obligación de cumplimiento indica que la referida, domicilia en la Avenida Dos de Mayo sin número Miluchaca del distrito de Sapallanga, menos se ha ordenado diligencia alguna que permita identificar adecuadamente la dirección domiciliaria de la demandada, y *iv)* ha quedado demostrado que de parte de la demandante en el proceso de obligación de hacer, tuvo intención para obtener un provecho como que en efecto consiguió una sentencia que ordena otorgar escritura pública, haciendo incurrir en error al Juzgador al permitir que las notificaciones a la demandada se efectuaran en una dirección ajena al que aparece consignado en los propios documentos que sirvieron de medios probatorios y de su documento de identidad.

3.3. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida está referido a los hechos acreditados en el proceso



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

debiendo tener presente que tratándose de una *litis* en que ambas partes sustentan sus posiciones en hechos alegados por cada uno, el Juez resuelve en base a los hechos probados, expresando la Sala de mérito como argumentos relevantes para estimar la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como que está demostrado que Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero, tiene como domicilio en la Avenida Dos de Mayo sin número del anexo de Miluchaca, del Distrito Sapallanga y que la demandante en el proceso de obligación de hacer, tuvo intención para obtener un provecho como que en efecto consiguió una sentencia que ordena otorgar escritura pública, haciendo incurrir en error al Juzgador al permitir que las notificaciones a la demandada se efectuaran en una dirección ajena al que aparece consignado en los propios documentos que sirvieron de medios probatorios y de su documento de identidad, no apreciándose que la Sala de mérito haya considerado que la actora tiene varios domicilios y es legal que cualquier persona tenga varios, como sostiene la recurrente; tanto más que el sustento de la sentencia de vista reside en que la primera instancia para desestimar la demanda se basó únicamente en la dirección señalada en la Carta Notarial de folios veintidós, del Expediente N° 2005-02005, sobre obligación de hacer, precisando que esa dirección es una indicada unilateralmente por la demandada Florencia Vila Rojas, sin que haya sido respaldada por documento alguno, en ese sentido, se trata de hechos determinados por la segunda instancia y que respecto a las normas de derecho, no se ha establecido infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 122 numerales 3) y 4), 178 y 431 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Sobre el contenido de las normas de carácter material cuya infracción se ha denunciado

4.1. Es necesario indicar que del auto calificadorio se advierte que el fundamento de las normas procesales y materiales fue efectuado en forma conjunta, por lo que el sustento correspondiente a las normas materiales, como son los artículos 35 y 41 del Código Civil, se basa esencialmente que la Sala de mérito ha sostenido que es legal que cualquier persona tenga pluralidad de domicilios.



SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

4.2. En ese sentido, el dispositivo legal contenido en el artículo 35 del Código Civil, contiene como uno de sus normas que a la persona que vive alternativamente en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. Asimismo, el artículo 41 del mismo Código Sustantivo, norma que a la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

QUINTO: Sobre la infracción denunciada

5.1. Para resolver la denuncia de infracción de derecho material, se requiere establecer si éstas resultan aplicables al caso concreto, acudiendo para ello al tema en debate y a la base fáctica fijada por la instancia de mérito, para luego establecer si la Sala de mérito al emitir la sentencia recurrido en la infracción denunciada.

5.2. La actora Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero sustenta la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta alegando que el Primer Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública seguida por la demandada Florencia Vila Rojas en su contra sin que haya tenido conocimiento de la existencia del proceso al no ser notificada en su domicilio a pesar de que la demandada era su hermana y que existió dolo y temeridad para iniciar la acción de cumplimiento de obligación de hacer en la modalidad de otorgamiento de escritura pública, siendo esto así la sentencia dictada en el proceso indicado adolece de nulidad.

5.3. Por otro lado, la Sala de mérito determinó en la sentencia de vista que está demostrado que Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero, tiene como domicilio en la Avenida Dos de Mayo sin número del anexo de Miluchaca del Distrito Sapallanga.

5.4. En ese orden de ideas, de la base fáctica determinada en autos no se ha probado que la actora viva alternativamente en varios lugares para que se le considere domiciliada en cualquiera de ellos, y así como tampoco que no tenga residencia habitual para que se le considera domiciliada en el lugar donde se



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 499 – 2013
JUNÍN

encuentre, supuestos de hecho de las normas denunciadas; en consecuencia, la recurrente no ha acreditado que la Sala de mérito al emitir la sentencia de vista haya infringido los artículos 35 y 41 del Código Civil, no pasando desapercibido que la recurrente en realidad al interponer su recurso de casación ha buscado cuestionar la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito.

III. DECISIÓN.

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada doña Florencia Vila Rojas, de fecha veinte de junio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 32, de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos treinta y dos, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por doña Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero contra doña Florencia Vila Rojas y la Procuraduría Pública del Poder Judicial, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publica Conforme a Ley
Siv/Mat.

7 9 ENE 2015
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema